



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
SALA LABORAL**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS  
Magistrado Ponente**

**SENTENCIA No. 142  
APROBADA EN SALA VIRTUAL No. 40**

Guadalajara de Buga, treinta y uno (31) de octubre dos mil veintidós (2022).

Proceso Ordinario Laboral de **LUIS ANGEL MONTENEGRO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**  
**Radicación N°: 76-001-31-05-012-2018-00139-01**

### **OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede la Sala Tercera de Decisión Laboral a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia proferida en audiencia Pública celebrada por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, Valle, el día once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), asunto que fue repartido al Tribunal Superior de Cali y que fue remitido a esta Corporación en cumplimiento de la medida de descongestión dispuesta en el Acuerdo PCSJA22-11963 del 28 de junio de 2022

Se profiere la sentencia por escrito, previo traslado a las partes para presentar sus alegatos de segunda instancia.

### **I. ANTECEDENTES**

#### **1.1. La demanda.**



El señor LUIS ANGEL MONTENEGRO formuló demanda ordinaria laboral de primera instancia contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a fin de que se reconozca y pague la pensión de invalidez de origen común a partir del 7 de julio de 2010, fecha de estructuración, intereses por mora de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, condene en costas y agencias en derecho, falle extra y ultra.

En respaldo de sus pretensiones, refirió que el señor LUIS ANGEL MONTENEGRO como consecuencia de enfermedad común, recibió incapacidades continuas desde el 7 de mayo de 2010 hasta el 8 de noviembre de 2017.

Enunció que, como consecuencia de las incapacidades generadas y el concepto desfavorable emitido por el médico tratante, fue remitido a COLPENSIONES, a fin de que calificaran su pérdida de capacidad laboral.

Seguidamente COLPENSIONES remitió calificación ante ASALUD LTDA, entidad contratada por COLPENSIONES para realizar dichas calificaciones.

Que el señor LUIS ANGEL MONTENEGRO fue calificado para evaluar la pérdida de capacidad laboral por ASALUD LTDA, la cual determinó una pérdida de capacidad laboral de 53.50% de origen común con fecha de estructuración 7 de julio de 2010.

Relata que, como consecuencia de lo referido, radicó ante COLPENSIONES solicitud para el reconocimiento de la pensión de invalidez el día 18 de octubre de 2017, ACOMPAÑADO CON los documentos requeridos por la entidad donde se evidencia los pagos realizados.

Manifiesta que COLPENSIONES el día 7 de diciembre de 2017 notificó la Resolución No. SUB 269328 de 2017 por la cual resuelve la pensión de invalidez, con una mesada pensional de \$737.717 a partir del 1 de diciembre de 2017, sin reconocer el retroactivo pensional.



Expone que procedió a presentar la documentación solicitada para el reconocimiento del retroactivo reclamado, sin embargo, la entidad nuevamente negó la petición elevada.

Narra que el demandante en aras de obtener el pago de incapacidades médicas no pagadas por su empleador, instauró acción de tutela, concedida mediante sentencia No. 72 del 11 de agosto de 2017 a favor del peticionario.

Precisa que la EPS CRUZ BLANCA realizó el pago de las siguientes incapacidades, ordenadas mediante fallo de tutela en el mes de septiembre

<i>INICIO</i>	<i>FIN</i>	<i>DÍAS DE INCAPACIDAD</i>
13/05/2017	27/05/2017	15
28/05/2017	11/06/2017	15
12/06/2017	11/07/2017	30
12/07/2017	10/08/2017	30

Aclara que la EPS CRUZ BLANCA no hizo más pagos por concepto de incapacidades generadas desde el 11 de agosto de 2017 al 8 de noviembre de ese año, las cuales no se pagaron a pesar de haber sido solicitado su pago.

## **1.2. La contestación de la demanda**

A su turno, el apoderado judicial de COLPENSIONES formuló oposición a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones, proponiendo las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo debido, innominada, buena fe y prescripción. Señaló la parte pasiva como razón de su defensa que el demandante se encuentra pensionado por invalidez, aclara, que si bien la PCL data del 7 de julio de 2010 no puede obviarse que el demandante presentó acción de tutela a fin que se le cancelará las incapacidades generadas desde el 13 de mayo de 2017 hasta el 10 de agosto



de 2017, igualmente se emitió certificado de las incapacidades generadas y pagadas por la EPS, por lo que no podría ordenarse el pago del retroactivo pensional cuando al actor le fue reconocida incapacidades por el mismo tiempo.

### **1.3. Sentencia de primera instancia**

Mediante sentencia del 11 de septiembre de 2019 el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali declaró no probada las excepciones propuestas y expuso de acuerdo al certificado de incapacidad la EPS canceló las causadas con anterioridad a la fecha de estructuración, las demás se encuentran con anotación rechazada o sin reconocimiento, por lo tanto, conforme le correspondería el pago de la pensión de invalidez desde la última pagada, es decir, 7 de julio de 2010, en cuanto a los pagos realizados en el año 2015 y lo ordenado mediante acción de tutela, procedió a ordenar que los mismo sean descontados del retroactivo reconocido. Por lo anterior resolvió:

*“PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA las excepciones denominadas “inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, innominada, buena fe y prescripción” propuestas por COLPENSIONES.*

*SEGUNDO: CONDENAR A LA ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar al señor LUIS ANGEL MONTENEGRO el retroactivo pensional respecto de las mesadas causadas entre el 7 de julio del año 2010 y el 30 de noviembre del año 2017, en cuantía de salario mínimo legal mensual vigente, en razón de 14 mesadas por año, las cuales asciende a la suma de SESENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$61.588.581). Sobre las mesadas insolutas se generan intereses a partir del 19 de enero de 2018 y hasta que se efectúe el pago de la obligación.*

*TERCERO: LAS COSTAS quedan de la parte vencida en el proceso. Tásese por secretaría del despacho, incluyéndose como AGENCIAS EN DERECHO una suma equivalente a CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) a favor del actor y a cargo de la demandada.*



*CUARTO: ABSOLVER A COLPENSIONES de las de las demás pretensiones que en su contra formuló el señor LUIS ANGEL MONTENEGRO.*

...

#### **1.4. Recurso de apelación.**

La apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones como argumento de su recurso señaló que el despacho reconoció el retroactivo de la pensión de invalidez desde la fecha de estructuración de julio de 2010 hasta el 30 de noviembre de 2017, no obstante, solicita tener en cuenta que conforme al artículo 10 del Decreto 758 de 1990 había establecido que las pensiones de invalidez de riesgo común se comenzaran a pagar en forma periódica y mensual desde la fecha de estructuración. Cuando el beneficiario estuviere en goce de subsidio por incapacidad temporal, el pago de la pensión de invalidez comenzará a cubrirse al expirar el derecho al mencionado subsidio.

Revisado el plenario se evidencia que el demandante reporta a la EPS soporte de incapacidades a partir del 8 de mayo de 2010 hasta el 23 de diciembre de 2017, si bien es cierto aparecen como rechazadas sin reconocimiento, no es menos cierto que es una incapacidad a la cual debe hacerse su reclamación a la EPS y COLPENSIONES solamente deberá responder por el pago de la pensión una vez no existan incapacidades a favor del demandante. En ese orden de ideas revisada la certificación de la EPS se puede establecer que COLPENSIONES obró de conformidad y por ende la pensión si debía reconocerse a partir del 1 de diciembre de 2017, tal como lo hizo.

Por último, solicita que se revoque la sentencia y en su lugar se absuelva de las pretensiones formuladas.

#### **1.5 Trámite de segunda instancia.**



Admitido el grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación, se corrió traslado para presentar alegatos de segunda instancia, oportunidad en la cual COLPENSIONES solicita que se revise la condena impuesta en la sentencia objeto de estudio en el sentido de verificar si ciertamente existen los saldos allí detectados, teniendo en cuenta que a diferencia de lo planteado por la Juzgadora de instancia, se encuentra debidamente acreditado dentro de expediente que la entidad obró conforme a derecho al proferir la Resolución SUB 2693 del 28 de noviembre de 2017, pues en sede administrativa se logró establecer por medio de un certificado de incapacidades expedido por la EPS a la que se encontraba afiliado el actor, que contó con incapacidades hasta el 30 de noviembre de 2017, circunstancia que quedó debidamente acreditada en el curso de proceso y que generó que COLPENSIONES, acertadamente reconociera su mesada pensional a partir del 1 de diciembre de 2017, no existiendo así saldo alguno en favor del demandante por concepto de retroactivo pensional.

Lo anterior, atendiendo las normas que regulan la materia no es viable percibir simultáneamente pensión de invalidez y subsidio por incapacidad; por ser ambas prestaciones incompatibles.

De otro lado, sin reconocer derecho alguno en favor del demandante, solicita exonerarse del pago de los intereses moratorios pues desde el momento en que se presentó la solicitud de reconocimiento de pensión invalidez, esto es el 18 de octubre de 2017 y la fecha de la resolución que reconoce el derecho, es decir, el 28 de noviembre de 2017, solo transcurrieron 40 días, lo que refleja la inmediatez por parte de COLPENSIONES.

En igual sentido, si tampoco se acoge el argumento de que los intereses moratorios deben reconocerse a partir de la expiración del plazo de los 6 meses para hacer efectivo el ingreso a nómina y pago de las mesadas pensionales y sostenga que los mimos se causan una vez vencido el 4 mes contado desde la fecha de radicación de la petición, tenemos que para el presente caso ese 4 mes venció el 18 de febrero de 2018, teniendo en cuenta que la petición se radicó el 18 de octubre de 2017, por lo que los intereses moratorios se deben calcular a partir del 19 de febrero de 2018 y no a partir



del 19 de enero 2018 como se determinó en la sentencia, razón por la que sí es procedente modificar la decisión al respecto.

Por su parte el demandante guardó silencio dentro del trámite judicial otorgado.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Presupuestos procesales.**

Analizado el acontecer procesal en los términos que enseña los artículos 321 y 322 del Código General del Proceso, aplicable por analogía externa al procedimiento Laboral, resulta oportuno indicar que coexisten los requisitos formales y materiales para decidir de mérito por cuanto la relación jurídico procesal se constituyó de manera regular, vale decir, aparecen satisfechos los presupuestos, demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer, así como la competencia del juzgador, amén de refrendar la legitimación en la causa interés para obrar, en tanto que, tampoco emerge vicio procesal que menoscabe la validez de la actuación porque fueron respetadas las garantías básicas que impone el artículo 29 superior, desarrollado en los principios que gobiernan la especialidad.

### **2. Competencia de la Sala**

Conoce la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte pasiva así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la demandada en todo lo no apelado al haber sido adversa a Colpensiones, entidad sobre la cual la Nación es garante, lo que otorga competencia plena a la Sala para revisar las condenas impuestas a la entidad de seguridad social

### **3. Problema Jurídico**

Le corresponde a la Sala determinar ¿si el demandante tiene derecho al pago del retroactivo de la pensión de invalidez de origen común? de resultar afirmativo establecer ¿si la liquidación realizada por el juez de instancia se encuentra ajustada a derecho? Y ¿si la entidad demandada debe proceder al



pago de los intereses moratorios que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

#### 4. Tesis de la Sala

La Sala modificará en la sentencia proferida por la primera instancia, al considerar que el señor LUIS ANGEL MONTENEGRO tiene derecho al retroactivo solicitado pero a partir del 11 de agosto del 2017, sin lugar a imponer intereses moratorios.

#### 5. Argumento de la decisión

Al respecto, debe decir esta Sala, con fines de resolver el litigio que, la norma aplicable al presente es el artículo 38 en consonancia con el 39 de la Ley 100 de 1993, el cual consagra *“Estado de Invalidez. Para los efectos del presente capítulo se considera inválida la persona que, por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50 % o más de su capacidad laboral.”*

Asimismo, resulta de suma importancia traer a colación el artículo 3° del Decreto 917 de 1999, el cual dispone: *“Fecha de estructuración o declaratoria de la pérdida de la capacidad laboral. Es la fecha en que se genera en el individuo una pérdida en su capacidad laboral en forma permanente y definitiva. Para cualquier contingencia, esta fecha debe documentarse con la historia clínica, los exámenes clínicos y de ayuda diagnóstica, y puede ser anterior o corresponder a la fecha de calificación. En todo caso, **mientras dicha persona reciba subsidio por incapacidad temporal, no habrá lugar a percibir las prestaciones derivadas de la invalidez.**”* Es decir, en un principio el pago de la pensión de invalidez debe realizarse desde la fecha de estructuración de la misma, sin embargo, ella no procede mientras el afiliado estuviere disfrutando subsidio por incapacidad laboral.

#### Caso concreto.

De conformidad con el acervo probatorio allegado se tiene por acreditado que: (i) el día 29 de agosto de 2017 por medio del dictamen del



2017233342WX fue calificado por pérdida de su capacidad laboral en un 53.5% con fecha de estructuración 7 de julio de 2010. (ii) al señor LUIS ANGEL MONTENEGRO la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a través de Resolución SUB 269328 del 27 de noviembre de 2017 le reconoció y ordenó el pago de la pensión de invalidez a partir del 01 de diciembre de 2017.

A folio 42 al 46 del expediente se encuentra certificados de licencias o incapacidades expedidas por CRUZBLANCA E.P.S donde se constata que el señor LUIS ANGEL MONTENEGRO estuvo incapacitado desde el 08 de mayo de 2010 hasta el 23 de diciembre de 2017.

De igual manera, reposa dentro del plenario certificado de incapacidades (fl. 56 a 58) donde la empresa prestadora del servicio de salud relaciona las incapacidades generadas desde el 8 de mayo de 2010 hasta el 23 de diciembre de 2017, indicando que fueron pagadas las causadas hasta el 11 de noviembre de 2010, es decir hasta que se cumplieron 180 días continuos de incapacidad.

Respecto del pago de las incapacidades posteriores al día 180, revisado el expediente administrativo se observa que el señor MONTENEGRO presentó acción de tutela que fue conocida por el Juzgado Catorce de Familia de Cali (folio 82), acción constitucional que tuvo como objetivo lograr el pago de las incapacidades causadas desde el 13 de mayo de 2017 hasta el 30 de agosto de ese mismo año. En la acción de tutela fue informado por la parte demandante que la EPS canceló las incapacidades hasta el día 180 (como consta en la certificación visible a folio 68 a 69) y que su empleador pagó incapacidades posteriores al día 180 y hasta el mes de mayo de 2017, data que dejó de cancelarlo debido que le indicaron correspondía iniciar el trámite de su pensión, por tal motivo. Una vez conocido el asunto procedió el Juzgado Catorce de Familia de Cali a reconocer las incapacidades causadas ordenando que la EPS pague las generadas desde el 13 de mayo de 2017 al 10 de agosto de la misma anualidad (documento aportado en el expediente administrativo folio 85) así:



INICIO	FIN	DIAS INCAPACIDAD
13/05/2017	27/05/2017	15
28/05/2017	11/06/2017	15
12/06/2017	11/07/2017	30
12/07/2017	10/08/2017	30

Según consta a folio 56 los valores ordenados en la acción de tutela fueron debidamente cancelados y así también lo reconoce la parte demandante en los hechos de la demanda.

Así las cosas, existe prueba del pago de las incapacidades por la EPS o por el empleador hasta el 10 de agosto de 2017, fecha a partir de la cual tiene derecho al retroactivo, y no como equivocadamente lo reconoció la juez de instancia, a partir de la fecha de estructuración desconociendo los pagos realizados por la EPS y por el EMPLEADOR, de manera entonces que solamente tiene derecho al retroactivo de la pensión de invalidez causado entre el 11 de agosto del 2017 hasta el 30 de noviembre del mismo año, teniendo en cuenta que ingresó en nómina a partir del 1o de diciembre, recordando la Sala que mientras dicha persona reciba subsidio por incapacidad temporal, no habrá lugar a percibir las prestaciones derivadas de la invalidez.

En virtud de todo lo anterior, procederá esta Corporación a MODIFICAR la sentencia del once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali y en su lugar reconocer y pagar al señor LUIS ANGEL MONTENEGRO el retroactivo pensional respecto de las mesadas causadas entre el 11 de agosto de 2017 hasta el 30 de noviembre de ese año por valor de \$3.442.679, valor que deberá indexarse a la fecha del pago, teniendo en cuenta que el IPC inicial corresponde al mes de cada mesada que se ha hecho exigible, y el IPC final, el correspondiente al mes de la fecha del pago. De retroactivo se harán las correspondientes retenciones de ley con destino a salud.



Respecto de los intereses moratorios, están consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que dispuso: *“A partir del 1º de enero de 1994 en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago”*.

La imposición de los intereses moratorios debe hacerse desde el momento en el que vence el plazo legal para que la entidad de seguridad social otorgue el derecho pensional cuando se está frente a una sola petición de reconocimiento de la prestación. Cuando un afiliado se ve obligado a solicitar el derecho varias veces, por negligencia del ente administrador, en este caso la mora se causa, luego del vencimiento del plazo para responder contado desde la primera solicitud CSJ SL10022-2015, SL5577 de 2018.

En el mismo sentido, la Corte en la sentencia SL4980-2019 Rad. 70411, precisó que habrá retardo por parte de la entidad competente para el reconocimiento y pago de la pensión, cuando presentada la solicitud de manera completa, no se dé respuesta de fondo, en el término establecido por la normatividad, de manera que si la negativa obedece a documentación incompleta o cuando no se acredita ante la administradora el correspondiente derecho, no puede hablar de mora.

Asimismo, precisa la Sala, que los intereses moratorios no tienen un carácter sancionatorio, de suerte que por regla general, para imponer la condena por este concepto, no es necesario indagar sobre las razones de la conducta del deudor moroso; sin embargo, a partir de la sentencia del 13 de junio de 2012, rad. N° 42783, la Corte moderó esta posición jurisprudencial, para aquellos eventos en que las actuaciones de las administradoras de pensiones públicas o privadas, al no reconocer o pagar las prestaciones periódicas a su cargo, encuentren plena justificación bien porque tengan respaldo normativo, ora porque su postura provenga de la aplicación minuciosa de la ley, sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces en la función que les es propia de interpretar las normas sociales y ajustarlas a los postulados y objetivos fundamentales de la seguridad social, y que a las entidades que la gestionan no les compete y les es imposible predecir. En



este mismo sentido precisa la Corte que existen circunstancias en las cuales la demora en dar respuesta se debe a la necesidad de establecer verdades reales como es la determinar el beneficiario de la prestación, o cuando nos encontramos ante un cambio jurisprudencial, pero como lo indicó la sentencia CSJ SL 1914-2019, «cuando la modificación jurisprudencial se da con posterioridad a la solicitud pensional».

En el caso concreto no es procedente imponer los intereses solicitados, teniendo en cuenta que la entidad demandada dio una respuesta negativa a la solicitud del pago de retroactivo en aplicación de la ley en la medida en que habían sido expedidas las incapacidades y no existía en vía administrativa claridad de hasta cuando se pagaron, y sólo hasta el trámite judicial se ha podido tener certeza de cuáles son las incapacidades que recibió el demandante con posterioridad a la fecha de estructuración de la invalidez, de manera que se revocarán los intereses reconocidos

## **7. COSTAS**

Para culminar, esta colegiatura no impondrá el pago de costas en esta instancia, de conformidad con lo previsto en el numeral 1o del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa al trámite laboral, toda vez que el recurso fue parcialmente próspero y en todo caso se conoció la integridad del asunto en grado jurisdiccional de consulta.

Respecto de las costas de primera instancia será a cargo de la parte demandada, pero el juzgado deberá reducir las agencias en derecho conforme a la modificación de la cuantía de la condena, razón por la cual se modificará el numeral tercero.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,



## RESUELVE

**PRIMERO: MODIFICAR LOS NUMERALES SEGUNDO Y TERCERO** la sentencia proferida el once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, objeto de grado jurisdiccional de consulta y recurso de apelación, y en su lugar

*SEGUNDO: CONDENAR A LA ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar al señor LUIS ANGEL MONTENEGRO el retroactivo pensional respecto de las mesadas causadas entre el 11 de agosto 2017 y el 30 de noviembre del mismo año, en cuantía de salario mínimo legal mensual vigente, en razón de 14 mesadas por año, las cuales ascienden a la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$3.442.679), que serán debidamente indexados a la fecha del pago. Sobre el valor del retroactivo se harán los correspondientes descuentos con destino a salud.*

*TERCERO: COSTAS de primera instancia a cargo de la parte demandada. El juzgado de primera instancia fijará las agencias en derecho acorde a la cuantía de la condena impuesta.*

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente al **TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI** para que continúe con el trámite de la segunda instancia.



**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS**  
Magistrada Ponente

**MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR**  
Magistrada

**MARIA GIMENA CORENA FONNEGRA**  
Magistrada

Firmado Por:

Gloria Patricia Ruano Bolaños  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 002 Laboral  
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bbe1d047397c0515cc70cad7f5281d77bf9f3c014ed02201a13b594f2efc4cf**

Documento generado en 31/10/2022 11:45:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>